

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

**LA SUBSECRETARIA DE GESTION CORPORATIVA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

Facultada para expedir los actos administrativos inherentes a la actividad precontractual, contractual y poscontractual, según Resolución de Delegación No. 647 del 26 de septiembre de 2024, “Por la cual se delegan unas funciones a cargo del Despacho de la Secretaría Distrital de Hábitat” en concordancia con lo señalado en el pliego de condiciones perteneciente al proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024 y,

I. CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Barrios, elaboró y radicó el estudio previo en el cual justificaron la necesidad y los fundamentos jurídicos para adelantar el proceso de Licitación Pública cuyo objeto es: *“REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLIGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)”*, con un presupuesto de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$5.679.894.279,05) M/CTE., los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

GRUPO No. 1: Tendrá un presupuesto por la suma de hasta TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$3.735.269.663,19) M/CTE. Los valores incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), AIU (administración, imprevistos y utilidad), y demás impuestos, tasas, estampillas, contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio. Valor correspondiente a la ejecución de obra.

GRUPO No. 2: Tendrá un presupuesto por la suma de hasta MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.944.624.615,86) M/CTE. Los valores incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), AIU (administración, imprevisto y utilidad), y demás impuestos, tasas, estampillas, contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

asociados a la prestación del servicio. Valor correspondiente a la ejecución de obra. Se encuentra amparado con el siguiente Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

No. del CDP	Fecha	Código Presupuestal	Valor
2179	9/10/2024	O230117400220240214	\$5.754.931.000

Que de acuerdo con la naturaleza del servicio a contratar y el presupuesto asignado, el proceso de selección se adelantó por la modalidad de **LICITACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes; con fundamento en dicha normatividad y con los parámetros establecidos en el sistema de compras y contratación pública.

Que la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.1.2, 2.2.1.1.2.1.3 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, publicó en el Secop II, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto del pliego de condiciones, el día 12 de noviembre de 2024.

Que durante el término de publicación del proyecto de pliego de condiciones electrónico y sus anexos, se presentaron observaciones por parte de los interesados, a las cuales se les dio respuesta por parte de la entidad.

Que a través de la Resolución No. 655 del 28 de noviembre de 2024, se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024 y se publicó en la plataforma Secop II el pliego de condiciones definitivo y demás documentos del proceso de selección.

Que durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre y el 3 de diciembre de 2024, los interesados presentaron observaciones al pliego definitivo de condiciones y sus anexos de conformidad con lo señalado en el cronograma del proceso, las cuales se respondieron en debida forma por mensaje público en la plataforma SECOP II.

Que el 11 de diciembre de 2024 a las 09:00 a.m., se realizó el cierre del proceso, en el que se recibieron cuatro (04) ofertas, conforme con lo siguiente:

PROPONENTES
CONSORCIO EP HABITAT II
CONSORCIO ESPACO INTEGRAL

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

CONSORCIO RENOVACIÓN BOGOTÁ
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAS

Que el 13 de diciembre de 2024, se publicó en la plataforma SECOP II el informe de evaluación preliminar de las propuestas de conformidad con lo señalado en el cronograma del proceso, el cual puede verificarse en el siguiente link del proceso:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=C01.PPI.35555860&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Que durante el periodo comprendido entre el 14 y el 20 de diciembre de 2024, los proponentes presentaron subsanaciones y observaciones al informe de evaluación preliminar de conformidad con lo señalado en el cronograma del proceso.

Que el Comité Evaluador absolvió cada una de las observaciones presentadas al Informe de Evaluación Preliminar y evaluó cada una de las subsanaciones presentadas, arrojando el siguiente resultado, el cual fue publicado el 23 de diciembre de 2024 en la plataforma transaccional Secop II:

OFERTA	VERIFICACIÓN JURÍDICA LOTES 1 Y 2	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE
CONSORCIO HABITAT II	HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	40,50
CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL	HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	40,50
CONSORCIO RENOVACIÓN BOGOTÁ	HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	40,50

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAS	HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	LOTE 1: HABILITADO LOTE 2: HABILITADO	40,50
--	-------------------	--	--	-------

Que el 24 de diciembre de 2024, a partir de las 8:30 a.m., se llevó a cabo la Audiencia Pública virtual de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. SDHT-LP-008-2024, a través de la herramienta Microsoft Teams, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones definitivo, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018 y el protocolo adoptado por la Entidad para adelantar la audiencia de manera virtual.

Que una vez realizada la presentación de los participantes y otorgando el uso de la palabra a los proponentes referente al informe de requisitos habilitantes y de ponderación publicado el 23 de diciembre de 2024 se presentaron observaciones, las cuales requirieron suspensión de la audiencia, para dar respuesta por parte del comité técnico evaluador.

Que, durante la audiencia se llevó a cabo la apertura de los sobres económicos de los proponentes habilitados para los lotes 1 y 2 respectivamente, nuevamente se procedió con la suspensión de la diligencia hasta tanto se conociera la TRM y el método de ponderación de la oferta económica aplicable al proceso.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas, y el requerimiento realizado por el proponente CONSORCIO EP HABITAT II para aclarar su oferta económica por precios artificialmente bajos respecto de uno de los ítems contenido dentro de su oferta económica, en consecuencia, se procede a realizar la suspensión de la audiencia para reanudación el 26 de diciembre de 2024. Así las cosas, la Entidad requiere al proponente CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL mediante mensaje en plataforma SECOP II, para que sustente y soporte la justificación del precio bajo correspondiente al ítem 34 de su propuesta SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE KIT DE PT PARA BT INCLUYE ACCESORIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN.

Que el 26 de diciembre de 2024, a partir de las 8:30 a.m., se llevó a cabo la reanudación de Audiencia Pública virtual de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. SDHT-LP-008-2024, a través de la herramienta Microsoft Teams, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones definitivo, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018 y el protocolo adoptado por la Entidad para adelantar la audiencia de manera virtual.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

Que el comité evaluador técnico, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas y da lectura a lo manifestado por el proponente CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL, referente a la justificación de precios bajos.

Que, una vez revisadas y evaluadas las ofertas económicas, se presentó el siguiente resultado:



EVALUACION ECONOMICA PROCESO SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT – SDHT-LP-008-2024

OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)

PRESUPUESTO: La suma de hasta TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3735269663.19)

	PROponente	Valor Ofertado	Puntaje Oferta Económica	Observaciones
1	CONSORCIO EP HABITAT 2	3.495.259.824,09	59,50	
2	CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL	3.574.288.194,07	58,1844407	
3	CONSORCIO RENOVACION BOGOTA			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 AIU "El proponente debe calcular un AIU que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, las imprevistas y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del AIU debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica." EL PROponente NO diligenció EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q "No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial."
4	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 AIU "El proponente debe calcular un AIU que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, las imprevistas y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del AIU debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica." EL PROponente NO diligenció EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q "No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial."

MENOR VALOR \$ 3.495.259.824,09

59,5

PUNTAJE MAX OFERTA ECONOMICA

Observaciones: Metodo de evaluación de acuerdo a la TRM 4,380,94 - Menor Valor

EQUIPO EVALUADOR:

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”



EVALUACION ECONOMICA PROCESO SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT – SDHT-LP-008-2024

OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)

PRESUPUESTO: La suma de hasta MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.944.624.615.86).

PROPOSICIONANTE	VALOR OFERTADO	PUNTAJE OFERTA ECONOMICA	OBSERVACIONES
1 CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL	1.859.468.864,09	59,0412895	
2 CONSORCIO EP HABITAT 2	1.831.448.256,71	59,5000000	
CONSORCIO RENOVACION BOGOTA			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 A1U “El proponente debe calcular un A1U que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del A1U debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica.” EL PROPOSICIONANTE NO DILIGENCIO EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q “No discriminar en la oferta económica el porcentaje de A1U en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial.”
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 A1U “El proponente debe calcular un A1U que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del A1U debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica.” EL PROPOSICIONANTE NO DILIGENCIO EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q “No discriminar en la oferta económica el porcentaje de A1U en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial.”

MEDIANA \$ 1.845.458.560,40

59,5

PUNTAJE MAX OFERTA ECONOMICA

Observaciones: Metodo de evaluación de acuerdo a la TRM 4.380.94 - Aplicación pliegos tipo - Mediana con Valor Absoluto

Que, conforme al resultado de la evaluación final y ponderación de las ofertas, el Comité evaluador designado recomendó al Ordenador del Gasto, adjudicar el proceso SDHT-LP-008-2024 de la siguiente manera:

Adjudicar el Proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024, que tiene por objeto “REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)”, de la siguiente manera:

GRUPO 1-LOTE 1 al proponente CONSORCIO EP HABITAT II, integrada por: D&C INGENIERIA SAS con una participación del 60% y SOSDOM SAS con una participación del 40%, representada legalmente por ANDRES FELIPE ARDILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.026.577.870, por el valor de la oferta económica presentada para este proceso equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$3.495.259.824,09), considerando que es la propuesta que se encuentra en primer orden de elegibilidad y cumplió con todos los requisitos habilitantes. Este valor incluye IVA – AIU y los costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio, y demás impuestos de ley, así como los costos derivados de la ejecución del contrato.

GRUPO 2-LOTE 2 al proponente CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL, integrada por: ZERA GROUP SAS con una participación del 20%, CONSTRUCPIEDRA CIA LTDA con una participación del 40%, AGUAS NACIONALES DE COLOMBIA SAS ESP con una participación del 40% , representada legalmente por OLGA LORENA PIEDRA CALLE , identificada con cédula de extranjería No. C.C 369993, por el valor de la oferta económica presentada para este proceso equivalente a MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$ 1.859.468.864,09), considerando que es la propuesta que se encuentra en primer orden de elegibilidad y cumplió con todos los requisitos habilitantes. Este valor incluye IVA – AIU y los costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio, y demás impuestos de ley, así como los costos derivados de la ejecución del contrato.

Que, en ese orden de ideas, el Subsecretario de Gestión Corporativa (E) de la Secretaría Distrital del Hábitat, en calidad de ordenador del gasto, acogió la recomendación de adjudicación del proceso de Licitación Pública No. SDHT-LP-008-2024 efectuada por el comité evaluador.

Que mediante la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024 se adjudicó el Proceso de Licitación Publica SDHT-LP-008-2024 cuyo objeto es: “REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLIGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)”

Que mediante mensajes remitidos a través de la plataforma SECOP II, el día 13 de enero de 2025, el señor FRANKLIN GANTIVA MONTTOYA, representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24, (*en adelante, El Solicitante*), quien fuera proponente dentro del

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

proceso de la Licitación Pública No. SDHT-LP-008-2024, y quien dentro de su petición solicita la REVOCATORIA DIRECTA de la Adjudicación del proceso en cuestión.

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la citada Ley.

De la misma forma, y conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, se tiene que:

“(…) si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado”

III. CONSIDERACIONES GENERALES Y JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Previo a resolver de fondo la solicitud presentada por el señor FRANKLIN GANTIVA MONTOYA, se hace necesario analizar a la luz de la Ley, la figura de la REVOCATORIA DIRECTA, en especial, cuando la misma es solicitada en el marco y/o desarrollo de un proceso de contratación, toda vez que, los supuestos para su análisis y decisión, se encuentran sujetas de manera inequívoca, si se quiere taxativa, a los presupuestos exigidos por la misma Ley, teniendo en cuenta que, por regla general, el Acto de Adjudicación es irrevocable.

Entonces, de conformidad con las definiciones doctrinales y jurisprudenciales¹, la REVOCATORIA DIRECTA es la figura a través de la cual la administración pública retira definitivamente del ordenamiento jurídico un acto administrativo suyo, a través de otro acto administrativo en sentido contrario, esto es, la potestad que el ordenamiento le atribuye a la propia administración, para expulsar de él, un acto administrativo suyo, mediante la expedición de otro acto de sentido contrario, o simplemente, por medio de la expedición de un acto administrativo que deje sin efectos el anterior.

¹ Consejo de Estado – Radicado 26140.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

No obstante, tenemos la existencia de dos (2) regímenes jurídicos para esta figura (General y Especial), el primero de ellos, la Revocatoria Directa General, que encuentra su fundamento legal, soporte y contenido en el artículo 93 de la Ley 1437, el cual, pese a no definirla de manera expresa como una revocatoria de tipo general, sí establece aspectos de absoluta relevancia como lo es: i) su naturaleza, ii) las causales de revocatoria, iii) cuando es improcedente, iv) la oportunidad para ser resuelta, v) los efectos que produce, entre otras consideraciones.

De otro lado, se tiene la Revocatoria Directa Especial en materia de contratación, la cual se encuentra regulada en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, (Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos), aplicable para el estudio de Revocatoria del Acto de Adjudicación.

Conforme con lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

“Artículo 9°. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12² del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

² “(...) 12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósitos o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.”

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

Con fundamento en lo anterior, podemos entonces establecer con claridad el ámbito normativo sobre el cual se soportará nuestro pronunciamiento respecto de la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, *“Por medio de la cual adjudica el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”*, aplicando las reglas de procedimiento especiales, para con ello, garantizar la correcta y adecuada motivación, ajustada a derecho y en aplicación del principio hermenéutico, la jurisprudencia constitucional, y lo señalado en la Sentencia No. C-005/96, que destacó:

“(…) El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, bajo el principio hermenéutico que establece que la norma especial prima sobre la norma general, contenida en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, nos pronunciaremos bajo estos fundamentos jurídicos respecto de su solicitud, analizando la solicitud de revocatoria directa, conforme con las causales establecidas en la Ley especial, esto es, la Ley 1150 de 2007.

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establece de manera inequívoca dos (2) causales para la procedencia de la revocatoria del acto de adjudicación, esto es: *i) Que sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad, o ii) si se demuestra que se obtuvo por medios ilegales.*

Por lo que, el acto administrativo y sus consideraciones de hecho y de derecho, fueron calificados de conformidad a la Ley, la constitución y las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones y demás documentos del proceso, toda vez que la decisión administrativa no se fundó en razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad si no por el contrario de conformidad a la documentación aportada en cada una de las propuestas presentadas, pliego de condiciones y formulario No. 01.

Ante esta claridad legal, resultaría imposible y abiertamente en contravía de la Ley, motivar la Revocatoria del Acto de Adjudicación, sin que se llegase a demostrar que el Acto de Adjudicación se encuentra incurso en alguna de las dos (2) causales ya citadas, toda vez que la norma es categórica y taxativa respecto de estas causales.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

Entonces, aclarados los supuestos jurídicos sobre los cuales se motivará la decisión, lo propio resulta respecto de los supuestos fácticos, sobre los cuales descansan los argumentos del solicitante, razón por la cual, con el objeto de garantizar los principios de transparencia, así como el de debido proceso, se analizarán de manera detallada cada uno de ellos, a efectos de contar con los adecuados elementos de juicio que le permita a la administración, decidir de manera adecuada conforme a la realidad fáctica y jurídica de este asunto.

Así las cosas, del análisis del escrito presentado por el solicitante, se da respuesta de carácter técnico de conformidad con los argumentos:

**IV. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE Y CONSIDERACIONES DEL
COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR**

PRIMERO: En el desarrollo de la audiencia de adjudicación del proceso SDHT-LP- 008-2024, la cual fue llevada a cabo el día 24 de diciembre de manera virtual a partir de las 8:30 am, a través de la herramienta Microsoft Teams, una vez realizada la presentación de los participantes, se otorga el uso de la palabra a los proponentes para que presenten sus observaciones al informe publicado el 23 de diciembre de 2024.

Así mismo, durante el desarrollo de la audiencia se llevó a cabo la apertura de los sobres económicos de los proponentes habilitados para los lotes 1 y 2 respectivamente, acto seguido se procede a la suspensión de la diligencia hasta tanto se conociera la TRM y el método de ponderación de la oferta económica aplicable al proceso y cuando las ofertas económicas fueron descriptadas en la plataforma SECOP II se procedió a realizar la verificación de las mismas y se reanudó la audiencia..

Durante el desarrollo de la misma a las 4:19 pm del 24 de diciembre de 2024, se recibieron diferentes observaciones, entre ellas, un escrito del proponente CONSORCIO EP HABITAT radicado a través de SECOP II con número de mensaje CO1.MSG.7439086, expresando los siguientes argumentos:

“(…)

... estando dentro de los tiempos previstos por la entidad para realizar observaciones a las ofertas económicas, nos permitimos observar la oferta del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24 así:

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

1. El oferente aporta su oferta económica únicamente en formato PDF omitiendo la lectura de algunas casillas fundamentales para su ofrecimiento.

ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO ESTIMADO POR LA ENTIDAD	VALOR UNITARIO ESTIMADO POR EL OFERENTE	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL	CANTIDADES	TOTAL
20	PISO DE INSPECCIÓN EN CONCRETO Ø 1,20m	UN	5.892.823,38	5.217.288,00	2,00	10.474.796,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
21	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA EN PVC ALCAÑTARILLADO Ø 11"	ML	243.297,71	223.634,00	81,38	13.758.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29,08	6.954.616,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
22	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA EN PVC ALCAÑTARILLADO Ø 20"	ML	899.835,47	894.861,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	103,73	82.949.587,80
RED SANITARIA						9.501.778,76		6.745.527,40		6.858.104,84		2.440.353,52		6.868.067,76		9,00		6.747.838,44		1.839.812,06
23	LAVADO CON EQUIPO VACTOR E INSPECCIÓN DE REDES CON CCTV	ML	85.125,55	18.076,00	180,61	9.521.778,76	116,15	6.745.527,40	118,09	6.858.104,84	42,02	2.440.353,52	116,26	6.868.067,76	0,00	0,00	116,19	6.747.838,44	28,58	1.839.812,06
REDES DE GAS						885.871,38		0,00		0,00		376.787,44		565.108,52		779.263,38		813.447,00		365.148,84
24	CARGAMO DE PROTECCIÓN REDES DE GAS	ML	68.008,49	18.408,00	7,52	489.796,76	0,00	0,00	0,00	0,00	3,46	236.838,88	5,18	353.805,41	7,27	494.804,76	4,25	294.184,01	8,96	613.676,80
25	TRASLADO REDES DE GAS DIÁMETRO MÁXIMO 1"	ML	51.474,16	47.268,00								163.801,76	5,18	245.304,00	7,27	344.278,12	4,25	201.263,03	8,96	424.308,76
C FAVORECIDOS												67.181.340,47		66.999.999,99		65.198.371,52		66.999.999,99		48.172.138,50
CALZADAS ESCOLARES												13.626.367,44		66.999.999,99		18.427.315,80		66.999.999,99		13.367.426,20
26	BASE GRANULAR BQ-B	M3	241.056,38	221.772,00	9,35	13.468.712,00	81,00	11.310.372,00	81,00	11.310.372,00	12,35	2.727.796,80	45,45	10.879.637,40	13,00	2.880.922,00	98,10	11.110.777,20	11,70	2.884.732,40
27	ASFOUN PARA ZONA VEHICULAR 10-50mm	M2	354.874,81	126.111,00	35,30	6.999.999,99	342,36	6.999.999,99	342,36	6.999.999,99	81,87	26.091.198,79	302,20	68.879.874,40	89,82	29.291.828,34	334,68	6.999.999,99	77,82	26.378.424,34
28	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE RELLENO CON ARENA	M3	237.172,57	216.198,00								16.165.086,76	34,39	7.583.863,81	3,00	694.987,00	45,35	8.404.329,65	2,22	484.451,76
29	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE RELLENO EN RAJÓN PARA MEJORAMIENTO DE SUELO	M3	181.088,03	166.381,00	147,00	24.462.404,40	126,00	22.463.432,40	126,00	21.655.530,00	36,30	6.346.890,30	126,28	21.054.172,59	33,08	5.937.167,86	138,02	22.658.347,82	32,08	5.443.887,36
CALZADAS PEATONALES (ANDENES / CICLOMOTAS)						84.386.677,77		68.278.314,22		70.513.827,84		13.526.898,83		65.546.699,99		16.681.058,12		59.332.488,03		15.276.732,36
30	ASFOUN EN CONCRETO FORMATO 0,20 X 0,10 X 0,08 MTS. COLOR TERRACOTA REF. A-26, BARRAJ O EQUIVALENTE.	M2	64.856,55	18.408,00	225,84	13.177.081,12	191,09	11.431.792,12	197,51	11.785.028,08	60,11	3.586.643,48	196,82	11.743.855,76	53,06	3.278.688,29	193,05	11.518.907,40	50,08	3.047.874,84

Como se evidencia, algunas casillas son ILEGIBLES, situación que afecta su ofrecimiento, presentando la oferta con tachaduras, sin posibilidad de ser revisada en otro formato, pues solo se presenta en PDF.

Según la nota 2, el oferente deberá diligenciar solo las celdas de la columna F "Valor unitario estimado por el oferente". El formato de se encuentra formulado y no deberá ser modificado en ningún caso, por el oferente.

D ESPACIO PÚBLICO - URBANISMO - PAISAJISMO						1.103.980,00
ELEMENTOS URBANÍSTICOS						1.103.980,00
39	PRESERVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.767,10	69.706,00	0,00	0,00
40	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL SR / SP. INCLUYE POSTE Y ATRAQUE A SUELO EN CONCRETO	UN	599.988,79	551.990,00	2,00	1.103.980,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS						#####
ADMINISTRACIÓN			30,30%			#####
IMPREVISTOS			3,00%			13.845.323,84
UTILIDAD			5,00%			23.075.539,73
I/A/UTILIDAD			19,00%			4.384.352,55
TOTAL COSTOS DIRECTOS						#####

Oferta económica sin ofrecimiento claro de AIU y valores ILEGIBLES

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

2. *En cuanto a la columna F y lo que se refiere al valor propuesto por el oferente en relación al AIU NO oferta ningún valor, pues el AIU que se ve en el formato es el OFICIAL y no el OFERTADO por el proponente.*

*Así las cosas, el proponente solo deja en su oferta los valores del AIU oficiales estimados por la entidad y no realiza su ofrecimiento en la casilla F como dictan las notas, incurriendo en la causal rechazo Q. **No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 – Formulario de presupuesto oficial.***

Ponemos a consideración de la entidad estas observaciones y solicitamos muy amablemente sean tenidas en cuenta, toda vez que, el proponente Nro. 4 NO está aportando en debida forma y como establece el pliego de condiciones y las notas, la oferta económica

(...)”

El 26 de diciembre de 2024, se reanudó la audiencia y de acuerdo con el análisis realizado por el comité asesor y el comité evaluador técnico, Jurídico y financiero de la Entidad, frente a las observaciones planteadas por los oferentes, analizando las causales de rechazo contenidas en el pliego de condiciones de manera armónica y consensuada en cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, el comité evaluador recomendó al ordenador del gasto, rechazar la propuesta económica de los dos (2) proponentes que no habían cumplido a cabalidad con el diligenciamiento de la propuesta económica conforme lo exigía el pliego de condiciones y el formulario 1, el cual hace parte integral de los documentos del proceso, toda vez que no desagregaron el A.I.U en la columna F.

Por tanto, procede el comité evaluador a dar respuesta a las observaciones presentadas, da lectura a lo manifestado por el proponente CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL referente a la justificación de los precios artificialmente bajos y responde a la observación concerniente a la discriminación del AIU, presentando el siguiente resultado:

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”



EVALUACION ECONOMICA
PROCESO SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT – SDHT-LP-008-2024

OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)

PRESUPUESTO: La suma de hasta MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.944.624.615.86).

PROPOSICIONANTE	VALOR OFERTADO	PUNTAJE OFERTA ECONOMICA	OBSERVACIONES
1 CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL	1.859.468.864,09	59,042895	
2 CONSORCIO EP HABITAT 2	1.831.448.256,71	59,500000	
CONSORCIO RENOVACION BOGOTA			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 AII "El proponente debe calcular un AII que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del AII debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica." EL PROponente NO DILIGENCIA EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q "No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AII en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial."
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 AII "El proponente debe calcular un AII que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del AII debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica." EL PROponente NO DILIGENCIA EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q "No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AII en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial."

MEDIANA \$ 1.845.458.560,40

59,5

PUNTAJE MAX OFERTA ECONOMICA

Observaciones: Metodo de evaluación de acuerdo a la TRM 4.380,94 - Aplicación pliegos tipo - Mediana con Valor Absoluto

NOTA: SE DA CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2.10 Y 4.1.4. "REGLAS PARA LOS PROCESOS ESTRUCTURADOS POR LOTES O GRUPOS" EN SU NUMERAL A "Los proponentes podrán presentar oferta a más de un lote o grupo, sin embargo, solo podrá ser adjudicatario de un solo lote o grupo." DE LOS PLIEGOS DEFINITIVOS PARA EL PROCESO EN LICITACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR EL GANADOR DE ESTE LOTE SERÍA CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL



EVALUACION ECONOMICA
PROCESO SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT – SDHT-LP-008-2024

OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)

PRESUPUESTO: La suma de hasta TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.735.269.663.19)

PROPOSICIONANTE	VALOR OFERTADO	PUNTAJE OFERTA ECONOMICA	OBSERVACIONES
1 CONSORCIO EP HABITAT 2	3.495.259.824,09	59,50	
2 CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL	3.574.288.194,07	58,1844407	
CONSORCIO RENOVACION BOGOTA			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 AII "El proponente debe calcular un AII que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del AII debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica." EL PROponente NO DILIGENCIA EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q "No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AII en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial."
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24			ATENDIENDO EL NUMERAL 4.1.1 AII "El proponente debe calcular un AII que contenga todos los costos en los que incurre la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y la utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato. El valor del AII debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica." EL PROponente NO DILIGENCIA EN DEBIDA FORMA EL FORMATO DE OFERTA ECONOMICA INCURRIENDO EN LAS CAUSALES DE RECHAZO NUMERAL 1.15 LITERAL Q "No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AII en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 - Formulario de presupuesto oficial."

MEJOR VALOR \$ 3.495.259.824,09

59,5

PUNTAJE MAX OFERTA ECONOMICA

Observaciones: Metodo de evaluación de acuerdo a la TRM 4.380,94 - Menor Valor

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

Conforme al resultado de la evaluación y ponderación de las ofertas, el Comité asesor y evaluador designado recomendó al Ordenador del Gasto, adjudicar el proceso **SDHT-LP-008-2024**, de la siguiente manera:

“GRUPO 1-LOTE 1 al proponente **CONSORCIO EP HABITAT II**, integrada por: **D&C INGENIERIA SAS** con una participación del 60% y **SOSDOM SAS** con una participación del 40%, representada legalmente por **ANDRES FELIPE ARDILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **C.C. 1.026.577.870**, por el valor de la oferta económica presentada para este proceso equivalente a **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$3.495.259.824,09)**, considerando que es la propuesta que se encuentra en primer orden de elegibilidad y cumplió con todos los requisitos habilitantes. Este valor incluye IVA – AIU y los costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio, y demás impuestos de ley, así como los costos derivados de la ejecución del contrato.

GRUPO 2-LOTE 2 al proponente **CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL**, integrada por: **ZERA GROUP SAS** con una participación del 20%, **CONSTRUCPIEDRA CIA LTDA** con una participación del 40%, **AGUAS NACIONALES DE COLOMBIA SAS ESP** con una participación del 40%, representada legalmente por **OLGA LORENA PIEDRA CALLE**, identificada con cédula de extranjería No. **C.C 369993**, por el valor de la oferta económica presentada para este proceso equivalente a **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$1.859.468.864,09)**, considerando que es la propuesta que se encuentra en primer orden de elegibilidad y cumplió con todos los requisitos habilitantes. Este valor incluye IVA – AIU y los costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio, y demás impuestos de ley, así como los costos derivados de la ejecución del contrato.”

El comité evaluador, en el marco de sus funciones verificó que los documentos dieran cumplimiento a lo establecido en los pliegos de condiciones respecto a que en el ofrecimiento de la propuesta económica presentado en formato PDF, en el campo establecido para ofertar el AIU, que una vez verificado los documentos no se evidenciaba el diligenciamiento de la oferta del proponente en la columna F denominada “Valor Unitario Estimado por el Proponente”, y por lo tanto no se daba cumplimiento a Los pliegos de condiciones, causal

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

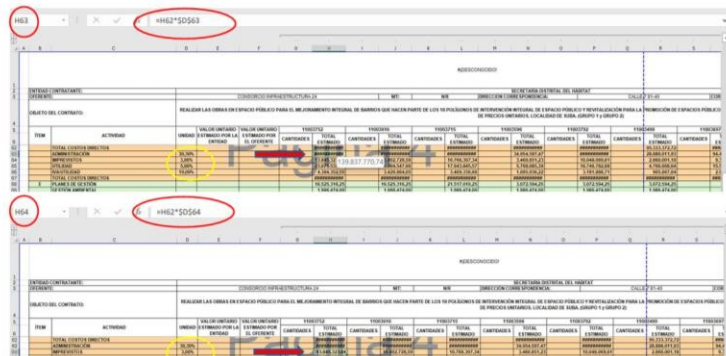
de rechazo, literal Q y formulario 1, pues, eran claras las notas, al indicar que se debía diligenciar la columna F en la cual se debería por parte del contratista ofertar su AIU (**Nota 2. El oferente deberá diligenciar solo las celdas de la columna F "Valor unitario estimado por el oferente".**)

De esta manera, se evidencia que la administración no incurrió en irregularidad o ilegalidad alguna respecto a la valoración de las situaciones que se presentaron en el desarrollo de la audiencia de adjudicación del proceso SDHT-LP-008-2024 que finalmente terminó con el rechazo de proponentes que no cumplieron con los requisitos taxativos del pliego de condiciones.

SEGUNDO: El solicitante en su escrito manifiesta que: *“se puede observar que el archivo de formato de presupuesto está completamente formulado y bloqueado, por lo que la el campo para discriminar el AIU se encuentra en la columna D del formulario, desde la CELDA D63 hasta la CELDA D65, referenciadas así: celda D63 - (A) Administración, celda D64 (I) Imprevistos y Celda D65 Utilidad (U), y no en la columna F, como lo evaluó el comité de evaluación, ya que no tuvieron en cuenta las notas 2, 3 y 4 del formulario, por lo cual se hace un análisis detallado de nuestro fundamento y posteriormente se aportan precedentes de la misma entidad.”*

directo por cada uno de los componentes del AIU en porcentaje ofertados por el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24**:

Para el Segmento 11003752 el formulario toma el valor del costo directo total de este segmento, valor que se obtiene en la celda H62 y lo multiplica por los porcentajes de AIU ofertados por el proponente **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24** en la celdas **D63 - (A) Administración: 30,30%, Celda D64 (I) Imprevistos: 3% y Celda D65 (U) Utilidad:5%**, para lo cual en cada segmento se obtiene también su correspondiente valor en pesos de acuerdo al AIU consignado en la propuesta.



The screenshot shows a spreadsheet with the following data for the CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24:

ITEM	METODO	VALOR UNITARIO	VALOR UNITARIO POR LA CANTIDAD	CANTIDAD	TOTAL
1	ADMINISTRACIÓN	1.000	1.000	1.000	1.000
2	IMPREVISTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
3	UTILIDAD	1.000	1.000	1.000	1.000
4	TOTAL	1.000	1.000	1.000	1.000

The final result for the total value is shown in cell H62, which is 1.000. The AIU percentages are applied to this total value to calculate the final price.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

Por lo que, el comité encontró que, una vez verificados los formatos cargados al proceso de licitación pública No. SDHT-LP-008-2024, se evidencia que las celdas F63, F64 y F65 del formulario I NO se encontraban bloqueadas, es por esto, que los proponentes CONSORCIO HABITAT II y CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL, SÍ siguieron las indicaciones del Formulario I y pliegos de condiciones al diligenciar la columna F conforme las notas, y, presentando la oferta económica en PDF y EXCEL, hecho que permitía validar el A.I.U., presentado en cada segmento vial a diferencia del proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24.

Dicho lo anterior, y en aras de verificar la posibilidad de diligenciamiento del formulario No.1 conforme lo establecido en los pliegos de condiciones y demás documentos que acompañan el proceso, se evidencia a continuación la discriminación por parte del proponente **CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL**, a su vez esta información puede ser corroborada en la plataforma Secop II dentro de las ofertas presentadas por los proponentes mencionados con anterioridad:

[illegible][illegible]

PROBADO POR EXPERTOS LEGALES DEL OFENDENTE

ANDRES TELPI ARDILA ARANGO
CC. 1.828.577.861

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

El comité evaluador no podía y no debía entrar a asumir información que no es clara o que no se evidencia dentro de las ofertas económicas de los proponentes, en tanto que, mal haría el comité evaluador asumir una postura de arreglar y/o mejorar la oferta económica del proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24.

El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones (ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3 decreto 1082 de 2015). En ningún caso el Comité Evaluador puede modificar, ajustar o precisar el Pliego o la invitación a ofertar so pretexto de interpretarlo, porque tal proceder comporta una clara modificación de las reglas del proceso de contratación quebrantándose los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Lo que sí es claro para el comité de evaluación es que en la columna F, el proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24, no ofertó ningún valor, ni estableció un porcentaje de AIU conforme lo exigido en el pliego de condiciones y formulario 1, el cual hace parte integral del proceso de licitación pública.

21	LOSITA TACTA, ALBERTA COLOR AMARILLO REF. A: 17 FORMATO DE 0.20 X 0.20 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	38.900,11	24.700,00	15,40	381.242,81	10,00	375.538,00	10,20	378.271,89	0,00	0,00	13,90	340.580,76	0,00	0,00	10,00	371.340,00	2,84	75.507,04	0,00	49.010,00	1.869.987,00
22	BORDELLO PREFABRICADO 0.80 X 0.20 X 0.20 MTS. TIPO B. REF. A: 10 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	81.700,14	75.210,00	0,00	41.369,80	100,10	14.500.000,00	100,00	15.000.100,00	98,00	4.400.000,00	100,00	15.000.000,00	97,00	4.100.707,20	100,00	7.000.000,00	98,00	4.407.807,00	94,00	4.000.270,00	71.000.000,00
23	BORDELLO PREFABRICADO 0.80 X 0.10 X 0.20 MTS. TIPO B. REF. A: 10 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	81.700,14	75.210,00	114,80	8.034.786,00	100,00	9.100.000,00	100,00	8.258.716,00	10,00	1.300.000,00	90,00	6.704.483,20	20,70	1.500.237,00	97,00	7.341.081,00	22,07	1.800.017,12	20,70	1.704.070,00	40.070.400,00
24	BARROTES PREFABRICADO 0.80 X 0.20 X 0.45 MTS. REF. A: 10 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	87.400,84	80.400,00	389,45	31.320.000,00	100,00	8.200.780,00	100,70	11.000.000,00	0,00	470.000,00	77,00	8.246.000,00	24,00	2.000.001,10	90,00	7.122.070,40	7,80	609.490,00	12,00	590.200,00	67.007.042,00
25	BARROTES BOLD PUNTA REF. A: 10 FORMATO DE 0.80 X 0.20 X 0.20 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	90.400,00	80.400,00	110,00	2.207.242,00	94,00	1.000.000,00	0,00	0,00	2,40	87.000,00	95,70	2.404.000,70	0,00	0,00	94,10	1.017.204,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.760.500,70
26	CARRELLA PREFABRICADA TIPO A EN CONCRETO REF. A: 10 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	177.700,00	71.000,00	120,10	8.004.000,00	90,00	7.000.000,00	90,00	7.104.200,00	22,10	1.000.140,00	90,00	7.001.200,00	22,24	1.001.000,00	97,70	8.000.204,00	22,27	1.000.000,00	21,41	1.000.100,00	40.100.000,00
27	REINATE CARRELLA PREFABRICADA TIPO A EN CONCRETO REF. A: 10 SIMILAR O EQUIVALENTE	M2	9.000,70	5.000,00	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	1,80	8.011,20	77.000,00
28	BURDEAS AR. 800-PEA-80-RC	M3	100.000,00	100.000,00	100,00	10.070.000,00	100,71	10.000.000,00	100,00	10.000.700,00	10,00	2.000.000,00	100,00	10.000.143,00	20,00	3.012.200,00	100,00	10.000.000,00	20,00	3.011.000,00	20,00	3.007.000,00	60.000.000,00
29	ESPACIO PÚBLICO: URBANISMO - PASEANDO	UN	1.100.000,00	1.100.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
30	ESPACIO PÚBLICO: URBANISMO - PASEANDO	UN	1.100.000,00	1.100.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
31	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
32	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
33	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
34	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
35	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
36	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
37	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
38	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
39	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
40	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
41	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
42	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
43	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
44	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
45	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
46	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
47	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
48	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
49	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
50	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
51	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
52	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
53	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
54	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
55	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
56	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
57	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
58	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
59	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
60	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
61	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
62	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
63	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
64	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
65	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
66	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
67	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
68	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
69	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.707,10	60.700,00	0,00	0,00	0,00	410.000,00	0,00	410.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
70	PRESEVACIÓN DE EXISTENCIAS URBANAS	UN	75.																				

Por lo anterior, la oferta presentada por el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24 sí cumplió con los requisitos habilitantes, más no cumplió con uno de los requisitos ponderables, pues, al no diligenciar de manera completa el desglose del A.I.U., de su oferta, en la columna F denominada “Valor Unitario Estimado por el Proponente”, incurrió en la causal de rechazo, literal **“Q. No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el Formulario 1 – Formulario de presupuesto oficial(...)**”, el pliego de condiciones indicaba taxativamente que el AIU debía discriminarse conforme el pliego de condiciones y el formulario 1, al indicar que se

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

debía diligenciar la columna F en la cual se debería por parte del contratista ofertar su AIU (**“Nota 2. El oferente deberá diligenciar solo las celdas de la columna F “Valor unitario estimado por el oferente”.**)

La discriminación del AIU fue adoptada por los Documentos Tipo, en los cuales se debe estructurar los precios unitarios incluyendo el porcentaje de A.I.U. y el Comité consideró que este valor debía ser expresado, consignado y discriminado en la columna F, celdas F63 a F65 de la propuesta económica como lo requería los pliegos y su formulario No. 01, de manera que cuando el proponente ofertara el valor unitario del Item la entidad pudiera conocer cuál fue el porcentaje que tuvo en cuenta el proponente para cada uno de los componentes, al calcular el precio unitario ofertado, lo cual a su vez, guarda concordancia con la Nota 2 del formulario 1, con el numeral **4.1.1. AIU** *“El valor del AIU debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica y la causal de rechazo Q del numeral 1.15.”*

Dicho lo anterior, se tiene que los estudios previos de la licitación pública SDHT-LP- 008-2024 fueron concebidos como un proyecto a precios unitarios, motivo por el cual la desagregación de todos y cada uno de los componentes del ofrecimiento económico resultan fundamentales a la hora de comparar las ofertas concursantes y posteriormente, ejecutar el proyecto, de otra manera, pierde sentido y razón todo el trabajo de fondo que se debe desarrollar para lograr articular un proceso de estas características. No se trata de un requerimiento caprichoso de la administración, se trata nada más y nada menos de la desagregación de precios unitarios de todos los componentes del proyecto, por ello, el pliego de condiciones y el formulario No. 1, claramente identificaba la necesidad de diligenciar la casilla F “Valor Unitario Estimado por el Oferente” concernientes a la propuesta económica.

Según la normativa que regula la contratación pública en Colombia, particularmente la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, es un requisito esencial que las ofertas presentadas en los procesos de licitación, en especial las de contratación de obras, contengan de manera detallada la discriminación del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). La Corte Constitucional, en varias sentencias, ha señalado que esta discriminación no es un mero formalismo, sino una obligación material, ya que permite al contratante verificar la viabilidad económica de la propuesta, la suficiencia de los recursos para la ejecución del contrato y la transparencia del proceso.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

TERCERO: La Secretaría Distrital del Hábitat dentro del proceso No. SDHT-LP-008- 2024 publicó en la plataforma SECOP II dentro de los términos establecidos por el cronograma, la documentación relacionada al proceso de licitación pública y brindó la oportunidad para que cada uno de los potenciales interesados en ofertar, presentara las respectivas inquietudes u observaciones a los pliegos de condiciones, anexos, apéndices, formatos y entre otros.

Agotado el plazo establecido en el cronograma del proceso en SECOP II, no se tuvieron observaciones en ninguna de las etapas del proceso por parte del proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24 respecto al formulario 1 (oferta económica) ni a los pliegos de condiciones, las cuales pretende atacar en su escrito denominado *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”*.

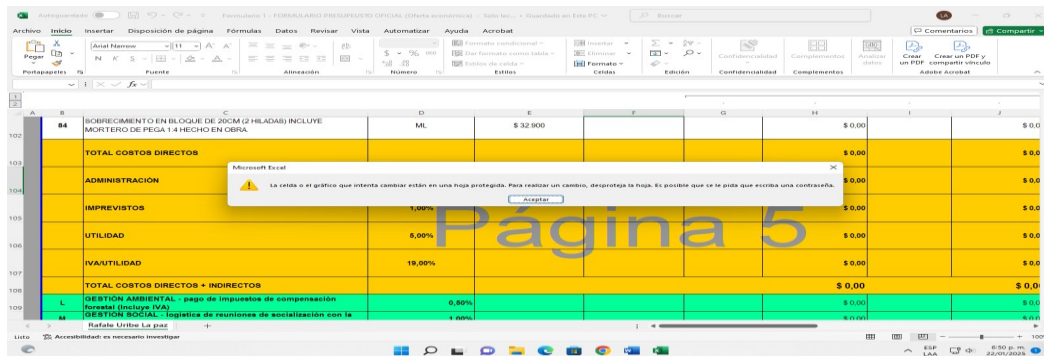
El comité de evaluación del proceso SDHT-LP-008-2024, siempre respetó los principios de la contratación estatal; tales como, transparencia, debido proceso, selección objetiva y buena fé, actuando de manera autónoma e independiente a los otros procesos de contratación, con su criterio técnico, objetivo e imparcial.

Por lo anteriormente expuesto, y, teniendo presente que lo sustancial prevalece sobre lo formal, la entidad no se ha apartado de la normatividad vigente ni de lo consagrado en el pliego de condiciones de la Licitación Pública, por ello no considera que haya lugar a la revocatoria directa de la Resolución 767 del 26 de diciembre de 2024, dado que en ningún momento se vulneró ningún principio de la contratación estatal, ni mucho menos el proceso de evaluación estuvo viciado y/o por fuera de lo establecido en el pliego de condiciones.

CUARTO: En relación a lo manifestado por el recurrente sobre la evaluación y adjudicación del proceso SDHT-LP-007-2024, es necesario informar que si bien es cierto son procesos de una misma entidad, se trata de procesos diferentes, así mismo siendo comités de evaluación diferentes, independientes y autónomos, con el respeto de los principios de la contratación pública, por lo tanto, las reglas de evaluación se aplican para el caso en concreto, así como se logra evidenciar en la verificación del formulario 1 del proceso SDHT-LP-007-2024; este comité evaluador encontró que las celdas F104, F105 y F106 están bloqueadas para su diligenciamiento, situación que es contraria al proceso SDHT-LP-008-2024 objeto de discusión, debido a que los proponentes SI podían diligenciar las celdas F63 a F65, no había ninguna restricción al respecto.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”



QUINTO: La autonomía del comité evaluador de rechazar a un proponente que no cumpliera con los requisitos taxativos, como en este caso, establecidos en los pliegos de condiciones. Esta autonomía está vinculada al cumplimiento de las reglas establecidas en los pliegos de condiciones, materializando de esta forma el principio de imparcialidad y transparencia que rigen en la contratación pública. Cada comité tiene la libertad y la responsabilidad de aplicar los criterios establecidos en los pliegos de condiciones de manera autónoma, siempre buscando garantizar los principios rectores de la contratación pública.

La evaluación y selección de las propuestas se realizaron conforme los criterios establecidos en el pliego de condiciones, toda vez que la causal de rechazo Q, indicaba taxativamente que el proponente debía discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en la forma como lo establece el pliego de condiciones y el formulario 1- Formulario De presupuesto oficial, es decir, debía cumplir no solo con lo establecido por el pliego de condiciones sino que debía cumplir con las notas establecidas en el Formulario 1, documento que hace parte de la integralidad del proceso de licitación pública SDHT-LP-008-2024.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta los aspectos a abordar en el presente, es menester señalar que el acto administrativo de adjudicación es definitivo e irrevocable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, según el cual “(...) *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una*

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)”

Esto se reafirma con lo expuesto en la reciente decisión del Consejo Estado³ de fecha seis (6) de diciembre de 2024, por medio de la cual se expresa que:

“La adjudicación es un acto definitivo por constituir la culminación del proceso precontractual de selección de contratista, en el cual la administración toma una decisión de fondo, procediendo posteriormente a la firma del contrato y por tanto al inicio de la etapa contractual. El legislador estableció el carácter irrevocable del acto de adjudicación, en aras de respaldar su carácter definitivo, evitar dilaciones y favorecer el principio de economía con una contratación ágil, oportuna y eficiente.”

Que, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo aplicable al proceso, la Ley 80 de 1993 prevé en el numeral 8 del artículo 25, ese carácter definitivo del acto de adjudicación al indicar que:

“El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.”

Que si bien es cierto la disposición contenida en el precitado artículo 9° consagra como regla general la irrevocabilidad de la adjudicación, se señalan dos excepciones, orientadas a reafirmar los principios de la contratación estatal, especialmente la legalidad, moralidad y transparencia, ellas se refieren a los casos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente u obtención de la adjudicación por medios ilegales.

Que, en cuanto a la causal obtención por medios ilegales, este concepto ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, quien ha interpretado de manera pacífica y reiterada dichos medios ilegales como un vicio en la voluntad de la Administración por error, fuerza o dolo que ocurre al momento de expedir el acto administrativo.

En efecto, desde el año 2002 la Sala Plena del Consejo de Estado señaló:

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, Rad.: 60.644 del seis (6) de diciembre de 2024, C.P: María Adriana Marín.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

“(…) Nótese que en el inciso 2° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además, como se observa en este mismo inciso 2° y en el 3°, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión “actos administrativos”, para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”⁴

En estos términos, los medios ilegales pueden provenir de la Administración, del administrado, o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Además, el medio a que hace referencia el artículo debe generar el resultado. En otras palabras, el medio tiene que generar un vicio en la voluntad de la Administración afectando la decisión contenida en el acto administrativo. Por esa vía, se puede llegar a la revocatoria directa, sin consentimiento del particular afectado conforme la norma del Código Contencioso Administrativo. Así, el

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, Radicado: IJ 029 del 16 de julio de 2002, C.P.: Ana Margarita Olaya Forero

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

Consejo de Estado habla indistintamente del medio ilícito y del medio ilegal para significar que se produce una alteración en la voluntad de la Administración al proferir la decisión.

Esta postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado en pronunciamientos posteriores⁵. Adicional a ello, se han precisado los conceptos de error, fuerza o dolo, de la siguiente manera:

“Para entrar a definir cuando existe en cada caso concreto un acto obtenido por medios ilegales, es necesario precisar los conceptos de error, fuerza y dolo, los cuales han sido abordados por la Corte Constitucional en sentencia C- 993 de 2006, en la que señaló:

“(…) La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.

El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él.

El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento (...).”

Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que, para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente, fue engañado, o inducido a una falsa convicción, o sometido a una presión física o mental.”⁶

Que la Ley 80 de 1993, junto a la Ley 1150 de 2007 y normas complementarias al presente proceso, constituyen una normativa especial, que establece un procedimiento administrativo específico para la selección de los contratistas y, por tanto, prevalece frente a las normas

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Rad. 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13) Sentencia del 29 de enero de 2015, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sección Segunda Subsección A, Rad. 25000-23-25-000-2012-00014-02(2639-17) Sentencia del 18 de junio de 2020, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 25000-23-24-000-2005-00282-02 Sentencia del 1 de diciembre de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

generales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en sus artículos 2 y 34 establecen el ámbito de aplicación de la norma y el procedimiento administrativo común y principal.

Que, en consecuencia, no es posible introducir o ampliar las causales para la procedencia de la revocatoria del acto de adjudicación, las cuales se reducen a los supuestos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y ameritan una interpretación estricta, por tanto, se reafirma la regla general de irrevocabilidad, conforme a la cual, la Administración no puede revocar el acto de adjudicación por fuera de los supuestos establecidos.

Que en lo relacionado con la revocatoria del acto de adjudicación y sus causales, la Secretaría Distrital de Movilidad – Subsecretaría de Gestión de la Movilidad se reafirma en lo establecido por el Consejo de Estado⁷ en decisión del 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se expresa que:

“En ese sentido, la intención del legislador de regular de manera especial el acto de adjudicación, vino a ser ratificada con la expedición de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual, si bien se derogó el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, la disposición en él contenida en cuanto a la irrevocabilidad del acto se reprodujo en su artículo 9º, pero, de manera expresa, se establecieron dos causales específicas que podrían dar lugar a su revocatoria directa y, por tanto, serán éstas y no las contempladas en el Código Contencioso Administrativo, o, en la actualidad, las contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puedan dar lugar a su revocatoria(...)”.

Que el acto de adjudicación es definitivo por constituir la terminación de un largo y complejo proceso administrativo, tendiente a escoger al contratista que presente la oferta más favorable, pero también lo es, en el sentido de una decisión definitiva, concluyente e indiscutible, puesto que el legislador estableció la irrevocabilidad y eliminó la competencia para que la Administración cambie el sentido de esa decisión en sede administrativa, aun contando con el consentimiento del adjudicatario, ello teniendo en cuenta que la falta de competencia para modificar el acto de adjudicación por parte de la Administración, se

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección A, Rad. 28.752 del 12 de marzo de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón.

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

reafirma en lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 que establece que el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa⁸.

VI. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En conclusión, dado el análisis y lo expuesto anteriormente, de conformidad con lo expuesto por el Comité Evaluador técnico, este despacho considera que la evaluación de las propuestas y en consecuencia, el acto de adjudicación fue expedido en completa armonía con lo previsto en el Pliego de Condiciones y rechaza la solicitud de revocatoria del Proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24.

Que adicional a lo anterior, sobre la revocatoria del acto administrativo de adjudicación, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala que, solo procede *“si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)”*.

Que en el presente caso no se encuentra probada una causal de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente por parte del Proponente Adjudicatario, por lo cual para proceder a revocar el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el presente concurso de méritos se hace necesario probar al grado de certeza que ésta se obtuvo por medios ilegales, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 16 de julio de 2002, Consejera Ponente, Ana Margarita Olaya Forero. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029), en el cual señalo:

“(…) Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede

⁸ Ley 80 de 1993, Art 77. Parágrafo 1. *“El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo.”*

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada... ". 11 Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos anteriores, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo”

Que en este sentido, una vez analizadas las causales para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y efectuada la revisión de las actuaciones que precedieron a la expedición de la Resolución de adjudicación cuya revocatoria se solicita, este Despacho no encuentra fundamento para acceder a la petición, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales que conforme a la ley justifican la revocatoria directa de un acto administrativo en el marco del proceso de contratación mencionado y por el contrario la decisión adoptada mediante la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, se efectuó bajo el régimen jurídico propio del ámbito de la contratación estatal y con sujeción estricta a lo estipulado en el pliego de condiciones y demás documentos que constan en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024 en todas sus partes, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024, cuyo objeto consiste en ***“REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLIGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)”***, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar improcedente la solicitud de adjudicar el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024 cuyo objeto consiste en ***“REALIZAR LAS OBRAS EN ESPACIO PÚBLICO PARA EL***

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 767 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2024”

MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS QUE HACEN PARTE DE LOS 18 POLIGONOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE ESPACIO PÚBLICO Y REVITALIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS. LOCALIDAD DE SUBA. (GRUPO 1 y GRUPO 2)” a el CONSORCIO ESPACIO INTEGRAL, al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena notificar la presente Resolución al Representante del Proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 24, conforme con lo señalado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se comunicará la decisión a los demás Interesados con la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el SECOP II

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los VEINTISÉIS (26) días del mes de FEBRERO de 2025

ANA MILENA YELA ESCOBAR
Subsecretaria de Gestión Corporativa

Proyectó comité evaluador técnico: Claudia Patricia Silva– Contratista Subdirección de Barrios 
Proyectó comité evaluador técnico: Nicolas Sanchez Castro– Contratista Subdirección de Barrios 
Proyectó comité evaluador técnico: Laura Hincapié Cruz-Contratista Subdirección de Barrios 
Proyectó: Laura Andrea Rico Galvis- Contratista-Subdirección Administrativa 
Proyectó: Yineth Arciniegas Romero- Contratista-Subdirección Administrativa 
Revisó: Andrés Mauricio Benavides- Contratista Subdirección Administrativa 
Revisó: Edna Vanessa Núñez- Contratista Subdirección Administrativa 
Revisó: Lyda Niyireth Osma Pizarra- Contratista Subdirección Administrativa 
Revisó: William Ernesto González Arias- Contratista -Subsecretaria de Gestión Corporativa 
Aprobó: Cesar Augusto Caceres – Subdirector Administrativo (E) 